

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.1.1/3S.1/0039-2024
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0276-2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

JM
MH
1139
En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 19 AGO 2025

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; instaurado en contra del Establecimiento [REDACTADO], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTADO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/3S.1/045-2024 de fecha 10 de octubre del 2024 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1.2/8C.17/0429-2024 de fecha 15 de octubre del 2024, los CC. Inspectores Federales EDUARDO ROBLES LOMELIN y CARLOS ELÍAS IBARRA TORRES, se constituyeron el día 15 de octubre de 2024, en el domicilio del Establecimiento [REDACTADO], ubicado en BLVD. [REDACTADO]

HERMOSILLO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA; cuyo objeto fue el de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTADO] ubicado EN BLVD. [REDACTADO]

HERMOSILLO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, y la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa; asimismo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar lo siguiente:

- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad

000157



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: CERO PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA

mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

EXP. PFPA/32.1.1/3S.1/0039-2024

Oício No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0276-2025

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.
4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.
6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

ELIMINADO: CERO PALABRAS,
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.1.1/3S.1/0039-2024
 Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0276-2025

- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

ELIMINADO: CERO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.1.1/3S.1/0039-2024

Oficicio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0276-2025

Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.
- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;

200160

ELIMINADO: ONCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferido y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 15102024-SII-I-037 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 17 de diciembre del 2024, compareció el Lic. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones en relación al acta de inspección No. 15102024-SII-I-037 RP, así mismo presenta una serie de documentos como anexo.

000161



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.1.1/3S.1/0039-2024
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0276-2025

TERCERO.- Que con fecha 20 de marzo de 2025, mediante Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.1/0049-2025 se emplazó al Establecimiento [REDACTED], por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditarla la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

CUARTO.- Que con fecha 02 de abril de 2025, compareció el Establecimiento [REDACTED] [REDACTED] omitiendo acreditar [REDACTED], a través de su Representante Legal, el C. LIC. [REDACTED] su personalidad, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

QUINTO.- Que con fecha 28 de mayo del 2025 se llevó a cabo visita de verificación al Establecimiento [REDACTED], levantándose acta de inspección No. 28052025-SII-V-002-RP.

SEXTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.1/0249-2025 se notificó por rótulos y listas, al Establecimiento [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SÉPTIMO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, sin que el Establecimiento [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

OCTAVO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; Artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA

EXP. PFPA/32.1.1/3S.1/0039-2024
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0276-2025

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 15102024-SII-I-037 RP realizada el día 15 de octubre de 2024, se detectó en el Establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que el establecimiento inspeccionado cuenta con un área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se encuentra contigua al cuarto de bombas contra incendios; la cual no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, no cuenta con cañerías para la conducción de derrames, no cuenta con espacio suficiente que permita el tránsito de equipos mecánicos o manuales, cuenta con espacio restringido entre las hileras de tambores (aproximadamente 40 centímetros) que impiden un acceso seguro del personal o grupos de seguridad para atender algún caso de una emergencia, no cuenta con sistema de extinción de incendios, ni equipos de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del área. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, el Lic. [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Fotografías del Almacén temporal de Residuos Peligrosos donde se puede apreciar: Cañería en el límite del almacén que conduce a fosa de retención para captación de líquidos en un eventual derrame; distribución de los residuos dentro del almacén que permite el tránsito de equipos mecánicos o manuales de manera segura; extintor en el exterior del almacén en condiciones de uso, adicional en cuarto de bombas se localiza equipo de protección para caso de incendio; señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados colocados de forma visible. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento NO corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien es cierto presenta fotografías donde se puede observar un almacén con cañerías o trincheras, fosa de contención, espacio suficiente entre tambores, equipo de extinción, kit de derrames y señalización suficiente en puerta de acceso; sin embargo, no muestra más evidencia que indique que en realidad dicho almacén está dentro o pertenezca a la empresa que fue sujeta a inspección, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso c), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

b).- Que el establecimiento no comprobó almacenar hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos; toda vez que para su constancia no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se registran las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal; asimismo, se tiene que inició operaciones desde el 01 de diciembre de 2014 y solamente presentó los siguientes manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos: No. HRP10186 con fecha de embarque 30 de abril de 2024, No. HRP10402 con fecha de embarque 27 de mayo de 2024 y No. HRP 10403 con fecha de embarque 27 de mayo de 2024, sin que ésta autoridad pueda conocer el destino final y periodo de disposición de los residuos peligrosos de al menos los años 2023 al 2019. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal para exponer y presentar lo siguiente: Copia de bitácora de entrada y salida del almacén temporal correspondiente a año 2023 y 2024. Con las anteriores manifestaciones y pruebas presentadas, el establecimiento NO corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien, presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos con registros de noviembre de 2023 a diciembre de 2024, así como manifestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos de movimientos realizados durante 2024; sin embargo, no son suficientes, ya que no presentó de residuos peligrosos de movimientos realizados durante 2024; sin embargo, no son suficientes, ya que no presentó manifestos de los movimientos de residuos peligrosos en bitácora de al menos octubre de 2023 a enero de 2022, y manifestos de los movimientos de residuos peligrosos de 2023 y 2022, para hacer un análisis más amplio de los movimientos de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

c).- Que el establecimiento inspeccionado no identifica adecuadamente los residuos peligrosos que genera; toda vez que se observaron aproximadamente 50 tambores metálicos de 200 kilogramos de capacidad entre vacíos y llenos y medios llenos que contuvieron materiales peligrosos tales como sólidos impregnados, aceite residual, residuos poliol y residuos de isianato, material caduco y contenedores que contuvieron materiales peligrosos (aerosoles de pintura, gas propano, limpiador de contactos, entre otros), cuyos recipientes no se encuentran identificados; asimismo los recipientes metálicos de 200 litros de capacidad, bolsas de plástico con sólidos identificados; asimismo los recipientes metálicos de 200 litros de capacidad, bolsas de plástico con sólidos identificados;

000163



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: OCHO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.1.1/3S.1/0039-2024

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0276-2025

impregnados, cubetas de 20 litros y bidones de 60 litros no cuentan con etiqueta para su debida identificación. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, el Lic. [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Fotografas de contenedores etiquetados, así como señalizada el área de cada tipo de residuo de acuerdo a la compatibilidad. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento NO corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien, en las fotografías presentadas se aprecia un almacén con señalización colocada en la pared que identifica por tipo de residuo, y contendores identificados con etiquetas en color amarillo; sin embargo, no muestra más evidencia que indique que en realidad dicho almacén está dentro o pertenezca a la empresa que fue sujeta a inspección, además el nombre o propietario de los residuos no se aprecia en las etiquetas amarillas colocadas en los contenedores de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

d).- Que el establecimiento inspeccionado, no opera bitácora de generación de residuos peligrosos para: sólidos impregnados, aceite residual, contenedores que contuvieron materiales peligrosos, material caduco, residuos poliol y residuos de isocianato, en la que se señale nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del área de almacenamiento, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio a quien en su caso se encomienda el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, el Lic. [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Copia de bitácora de entrada y salida del almacén temporal correspondiente a año 2023 y 2024. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento corrige la omisión señalada en el acta de inspección de referencia, al presentar copia de la bitácora de generación con registros a partir de noviembre de 2023, misma que cuenta con los datos de nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fechas de ingreso y salida del almacén temporal, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios, y nombre del responsable técnico de la bitácora; sin embargo, dicha bitácora se implementó en fecha posterior a la visita de inspección de referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 asentado en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

十一

**ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
QUE IDENTIFICAR E**

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 Votos Magistrado ponente: Alfonso Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

EXP. PFPA/32.1.1/3S.1/0039-2024
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0276-2025

III.- Que con fechas 17 de diciembre del 2024 y 02 de abril de 2025 compareció el Establecimiento [REDACTED] quien manifestó [REDACTED], a través del C. [REDACTED] lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 15102024-SII-I-037 RP, levantada en fecha 15 de octubre de 2024, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección realizada en fecha 15 de octubre de 2024, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.1/0049-2025, las cuales concultan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento inspeccionado cuenta con un área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se encuentra contigua al cuarto de bombas contra incendios; la cual no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, no cuenta con canaletas para la conducción de derrames, no cuenta con espacio suficiente que permita el tránsito de equipos mecánicos o manuales, cuenta con espacio restringido entre las hileras de tambores (aproximadamente 40 centímetros) que impiden un acceso seguro del personal o grupos de seguridad para atender algún caso de una emergencia, no cuenta con sistema de extinción de incendios, ni equipos de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del área. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, el Lic. [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Fotografías del Almacén temporal de Residuos Peligrosos donde se puede apreciar: Canaleta en el límite del almacén que conduce a fosa de retención para captación de líquidos en un eventual derrame; distribución de los residuos dentro del almacén que permite el tránsito de equipos mecánicos o manuales de manera segura; extintor en el exterior del almacén en condiciones de uso, adicional en cuarto de bombas se localiza equipo de protección para caso de incendio; señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados colocados de forma visible. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento NO corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien es cierto presenta fotografías donde se puede observar un almacén con canaletas o trincheras, fosa de contención, espacio suficiente entre tambores, equipo de extinción, kit de derrames y señalización suficiente en puerta de acceso; sin embargo, no muestra más evidencia que indique que en realidad dicho almacén está dentro o pertenezca a la empresa que fue sujeta a inspección, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso c), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, mediante escrito en fecha 02 de abril de 2025, por conducto del C. LIC. [REDACTED] manifestar: Por medio de la presente en mi carácter de representante

legal de [REDACTED] para manifestar. Por medio de la presente, en atención al Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de medidas correctivas, me permito presentar lo siguiente: a) Se señala que la evidencia presentada, no corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección, toda vez que "no se muestra más evidencia de la presentada, que indique que en realidad dicho almacén está dentro o pertenece a la empresa Brh2 plásticos". Se manifiesta que las fotografías corresponden al almacén temporal de residuos peligrosos de nuestra planta. Para sustentarlo presentamos fotografías del almacén con referencia al resto de la planta. Anexo 1.

200165



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.1.1/3S.1/0039-2024

Ooficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0276-2025

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad emplazada, también es cierto que las actividades para adecuar su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para contar con las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento y operación segura, fueron realizadas en fecha posterior a la visita de inspección de referencia. Dichas adecuaciones fueron constatadas por personal de esta Procuraduría mediante visita de verificación a las instalaciones de la citada empresa, atendiendo orden de verificación ordinaria No. PFPA/32.2/3S.1/013-2025 de fecha 26 de mayo de 2023, levantando para constancia el acta de verificación No. 28052025-SII-V-002 RP de fecha 28 de mayo de 2025, en la cual quedó registrado que en el establecimiento, su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con trincheras, canaletas y fosa para conducir y contener posibles derrames de residuos peligrosos, equipo de extinción de incendios, señalamientos y letreros alusivos a la identificación y peligrosidad del área, equipo para atender emergencias, pisos lisos de concreto pintados con pintura epóxica, puerta corrediza de área, mayá y candado de seguridad, señalamientos en las paredes para ubicación de cada uno de los residuos generados; asimismo, al momento de la visita de verificación el almacén temporal se encontró vacío, manifestando el visitado que el acomodo de los residuos dentro del almacén es pegado a las paredes internas del mismo y a doble estiba, con el fin de dejar un espacio libre en la parte central del almacén para casos de emergencias. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al ser generador de residuos peligrosos, estaba y está obligado a almacenar temporalmente sus residuos peligrosos en áreas que reúnan condiciones de seguridad para prevenir y evitar emergencias por derrames de residuos peligrosos, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica riesgos de manejo inadecuado de los residuos dentro del almacén temporal, situación que previó el Legislador al concordó la disposición legal expresa en los artículos 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso c), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

b).- Que en relación al hecho que el establecimiento inspeccionado, no comprobó almacenar hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos; toda vez que para su constancia no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se registran las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal; asimismo, se tiene que inició operaciones desde el 01 de diciembre de 2014 y solamente presentó los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos: No. HRP10186 con fecha de embarque 30 de abril de 2024, No. HRP10402 con fecha de embarque 27 de mayo de 2024 y No. HRP 10403 con fecha de embarque 27 de mayo de 2024, sin que ésta autoridad pueda conocer el destino final y periodo de disposición de los residuos peligrosos de al menos los años 2023 al 2019. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, el Lic. [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Copia de su bitácora de entrada y salida del almacén temporal correspondiente a año 2023 y 2024. Con las anteriores manifestaciones y pruebas presentadas, el establecimiento NO corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien, presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos con registros de noviembre de 2023 a diciembre de 2024, así como manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos de movimientos realizados durante 2024; sin embargo, no son suficientes, ya que no presentó registros en bitácora de al menos octubre de 2023 a enero de 2022, y manifiestos de los movimientos de residuos registrados en bitácora de al menos octubre de 2023 a enero de 2022, y manifiestos de los movimientos de residuos peligrosos de 2023 y 2022, para hacer un análisis más amplio de los movimientos de residuos peligrosos, con el fin de determinar la periodicidad de los movimientos de los residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante escrito en fecha 02 de abril de 2025, por conducto del C. LIC. [REDACTED] para manifestar: Por medio de la presente en atención al Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de medidas correctivas, me permito presentar lo siguiente: b) Se señala que la evidencia presentada no corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección "ya que no se presentó registros en bitácora de al menos de enero del 2022 a octubre de 2023". Se presenta bitácora y manifiestos años 2020, 2021, 2022 y 2023. Anexo 2.

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.1.1/3S.1/0039-2024

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0276-2025

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta copias de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los años 2020, 2021 y 2022 en relación a la irregularidad emplazada, también es cierto que de la revisión de dichos manifiestos se desprende que la disposición de los residuos peligrosos en dichos años no era de forma constante, detectándose en algunos casos periodos de hasta 7 y 8 meses entre cada disposición de residuos, y es hasta el periodo de abril de 2024 a mayo de 2025 donde se observa que el periodo de disposición de residuos entre cada embarque es más constante y regular, sin rebasar el periodo de 6 meses que establece la normatividad para el caso concreto. Lo anterior también fue corroborado por personal de esta Procuraduría mediante visita de verificación a las instalaciones de la citada empresa, atendiendo orden de verificación ordinaria No. PFPA/32.2/2C.27.1/013-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, levantando para constancia el acta de verificación No. 28052025-SII-V-002 RP de fecha 28 de mayo de 2025, en donde quedó registrado, que el visitado mostró la bitácora de generación de residuos peligrosos y manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en donde se puede observar que la empresa [REDACTED] hace disposición de residuos peligrosos en periodos de aproximadamente 30 días. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al ser generador de residuos peligrosos, estaba y está obligado a enviar sus residuos peligrosos a reciclaje, tratamiento, acopio y/o disposición final, en periodos que no rebasen 6 meses a partir de su generación y almacenamiento dentro de sus instalaciones, y al no cumplir en el periodo contemplado por la normatividad, implica situaciones de riesgo para el establecimiento y áreas vecinas por la acumulación de residuos peligrosos en sus áreas de almacenamiento, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

c).- Que en relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no identifica adecuadamente los residuos peligrosos que genera; toda vez que se observaron aproximadamente 50 tambores metálicos de 200 kilogramos de capacidad entre vacíos y llenos y medios llenos que contuvieron materiales peligrosos tales como sólidos impregnados, aceite residual, residuos poliol y residuos de isicianato, material caduco y contenedores que contuvieron materiales peligrosos (aerosoles de pintura, gas propano, limpiador de contactos, entre otros), cuyos recipientes no se encuentran identificados; asimismo los recipientes metálicos de 200 litros de capacidad, bolsas de plástico con sólidos impregnados, cubetas de 20 litros y bidones de 60 litros no cuentan con etiqueta para su debida identificación. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, el Lic. [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Fotografías de contenedores etiquetados, así como señalizada el área de cada tipo de residuo de acuerdo a la compatibilidad. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento NO corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien, en las fotografías presentadas se aprecia un almacén con señalización colocada en la pared que identifica por tipo de residuo, y contenedores identificados con etiquetas en color amarillo; sin embargo, no muestra más evidencia que indique que en realidad dicho almacén está dentro o pertenezca a la empresa que fue sujeta a inspección, además el nombre o propietario de los residuos no se aprecia en las etiquetas amarillas colocadas en los contenedores de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante escrito en fecha 02 de abril de 2025, por conducto del C. LIC. [REDACTED] para manifestar: Por medio de la presente en mi carácter de representante legal de [REDACTED] DE C.V., en atención al Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de medidas correctivas, me permito presentar lo siguiente:

c) Se señala que la evidencia presentada, no corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección, "porque no se muestra más evidencia que indique que en realidad dicho almacén está dentro o pertenezca a la empresa que fue sujeta a inspección, además el nombre del propietario de los residuos no se aprecia en las etiquetas amarillas colocadas en los contenedores de los residuos peligrosos". Al respecto se manifiesta que la ubicación del almacén temporal de residuos, está en la parte norte del edificio, contiguo al cuarto de bombas del sistema contra incendios. Conforme se muestra en el Anexo 1. Si bien es cierto no se alcanza a apreciar el nombre del propietario, en las fotografías presentadas, dado que la intención era evidenciar el cumplimiento de la adecuación

000167



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

que se realizó en el almacén, así como evidenciar que todos los residuos portaban etiqueta, fotografía se tomó a una distancia donde la etiqueta no se puede apreciar completamente. Se adjunta la captura amplificada de la fotografía presentada como evidencia, además de una copia de las etiquetas que son colocadas en los residuos.

Anexo 3.

Los tambores (aprox 50) referidos en el acta después de haber sido separados y revisados, se muestran para determinar su peligrosidad a través de un análisis cret, éstos indicaron no tener ninguna característica que los considere residuo peligroso, ya que además del análisis se observó que era material que había reaccionado por lo que sus componentes ya no presentan peligrosidad. Se comenta que serán manejados como residuo de manejo especial, actualmente se encuentra en estudios por proveedores para determinar su mejor modalidad para disponer. Se adjunta resultados del análisis. Anexo 4.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad emplazada y presenta registro fotográfico de la identificación de los contenedores de residuos, también es cierto que las actividades para la correcta identificación de los contenedores de residuos peligrosos, fueron realizadas en fecha posterior a la visita de inspección de referencia; además, que con la realización del análisis CRET a una gran cantidad de tambores con sustancias que reaccionaron, denominadas FOAM por el establecimiento, del que se obtuvieron resultados de no tener ninguna característica que los considere residuos peligrosos, disminuyó la cantidad de contenedores de residuos peligrosos que deberían ser identificados y etiquetados como tal. Asimismo, durante la visita de verificación realizada por personal de esta Procuraduría, atendiendo orden de verificación ordinaria No. PFPA/32.2/2C.27.1/013-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, levantando para constancia el acta de verificación No. 28052025-SII-V-002 RP de fecha 28 de mayo de 2025, quedó registrado que durante el recorrido por el área de almacén temporal de residuos peligrosos se observó que este se encuentra totalmente vacío, manifestando el visitado que recientemente se realizó un envío de residuos quedando el almacén vacío, manifestando que los contenedores de los residuos peligrosos son etiquetados conforme al reglamento de residuos peligrosos cuando estos se encuentran dentro del área de almacenamiento, mostrando fotografías donde se observan los contenedores de residuos con etiquetas de identificación en las cuales se puede observar que dichas etiquetas tienen los datos de nombre del residuo, características de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al ser generador de residuos peligrosos, estaba y está obligado a identificar los contenedores de residuos peligrosos con etiquetas en las que se debe registrar el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos por el manejo inadecuado de los contenedores de los residuos al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

d).- Que en relación al hecho que el establecimiento inspeccionado, no opera bitácora de generación de residuos para: sólidos impregnados, aceite residual, contenedores que contuvieron materiales peligrosos, material peligroso para: polímeros poliuretano, poliuretano de isocianato, en la que se señale nombre del residuo y cantidad generada, caducado, residuos poliol y residuos de isocianato, en la que se señale nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del área de almacenamiento, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio a de almacenamiento, nombre, denominación o razón social y número del responsable técnico de la bitácora. Cabe quien en su caso se encomienda el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, e _____ para exponer y presentar lo siguiente:

Copia de bitácora de entrada y salida del almacén temporal correspondiente a año 2023 y 2024. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento corrige la omisión señalada en el acta de inspección de referencia, al presentar copia de la bitácora de generación con registros a partir de noviembre de 2023, misma que cuenta con los datos de nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fechas de ingreso y salida del almacén temporal, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la generación, nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios, y nombre del salida del almacén, nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios, y nombre del

000168



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

ELIMINADO: ONCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

responsable técnico de la bitácora; sin embargo, dicha bitácora se implementó en fecha posterior a la visita de inspección de referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante escrito en fecha 02 de abril de 2025, por conducto del C. [REDACTED]

[REDACTED] para manifestar: Por medio de la presente en mi carácter de representante legal de [REDACTED] en atención al Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de medidas correctivas, me permito presentar lo siguiente: b) Se señala que la evidencia presentada no corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección "ya que no se presentó registros en bitácora de al menos de enero del 2022 a octubre de 2023". Se presenta bitácora y manifiestos años 2020, 2021, 2022 y 2023. Anexo 2.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento en su comparecencia presentó copia de su bitácora de generación de residuos peligrosos con registros de los años 2020, 2021 y 2022, la cual contempla los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, cantidad entregada, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, disposición final, y nombre y firma del responsable técnico de la bitácora, para los residuos que genera, también es cierto que dicha bitácora no fue exhibida al momento de solicitarse durante la visita de inspección, por lo que los registros de 2020, 2021 y 2022 mostrados en su comparecencia, no son prueba fehaciente de que dicha bitácora si se operaba antes de la inspección, ya que la misma pudo haberse llenado posterior a la fecha de la visita de inspección de referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, en una bitácora de generación indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en almacenamiento temporal al realizar una verificación, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.
 Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

900169



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.1/38.1/0039-2024

Oficio No.: PFPA/32.1.2/38.1/0276-2025

encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 15102024-SII-I-037 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación al hecho que en el establecimiento inspeccionado cuenta con un área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se encuentra contigua al cuarto de bombas contra incendios; la cual no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, no cuenta con canaletas para la conducción de derrames, no cuenta con espacio suficiente que permita el tránsito de equipos mecánicos o manuales, cuenta con espacio restringido entre las hileras de tambores (aproximadamente 40 centímetros) que impiden un acceso seguro del personal o grupos de seguridad para atender algún caso de una emergencia, no cuenta con sistema de extinción de incendios, ni equipos de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del área. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Fotografías del Almacén temporal de Residuos Peligrosos donde se puede apreciar: Canaleta en el límite del almacén que conduce a fosa de retención para captación de líquidos en un eventual derrame; distribución de los residuos dentro del almacén que permite el tránsito de equipos mecánicos o manuales de manera segura; extintor en el exterior del almacén en condiciones de uso, adicional en cuarto de bombas se localiza equipo de protección para caso de incendio; señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados colocados de forma visible. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento NO corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien es cierto presenta fotografías donde se puede observar un almacén con canaletas o trincheras, fosa de contención, espacio suficiente entre tambores, equipo de extinción, kit de derrames y señalización suficiente en puerta de acceso; sin embargo, no muestra más evidencia que indique que en realidad dicho almacén está dentro o pertenezca a la empresa que fue sujeta a inspección; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que los residuos peligrosos al no ser almacenado en áreas que cumplan las condiciones de seguridad, en tanto se da reutilización, tratamiento o disposición final en sitios autorizados, se tiene una existencia de riesgos con posibilidad de causar daño ambiental o situaciones de contaminación por el manejo inadecuado de los mismos. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo, al no haber realizado en su oportunidad la inversión necesaria para operar el almacén temporal de residuos peligrosos con las medidas de seguridad requeridas.

b).- En relación al hecho que el establecimiento inspeccionado, no comprobó almacenar hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos; toda vez que para su constancia no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se registran las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal; asimismo, se tiene que inició operaciones desde el 01 de diciembre de 2014 y solamente presentó los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos: No. HRP10186 con fecha de embarque 30 de abril de 2024, No. HRP10402 con fecha de embarque 27 de mayo de 2024 y No. HRP 10403 con fecha de embarque 27 de mayo de 2024, sin que ésta autoridad pueda conocer el destino final y periodo de disposición de los residuos peligrosos de al menos los años 2023 al 2019. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Copia de la bitácora de entrada y salida del almacén temporal correspondiente a año 2023 y 2024. Con las anteriores manifestaciones y pruebas presentadas, el establecimiento NO corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien, presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos con registros de noviembre de 2023 a diciembre de 2024, así como manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos de movimientos realizados durante 2024; sin embargo, no son suficientes, ya que no presentó registros en bitácora de al menos octubre de 2023 a enero de 2022, y manifiestos de los movimientos de residuos peligrosos de 2023 y 2022, para hacer un análisis más amplio de los movimientos de residuos peligrosos, con el fin de determinar la periodicidad de los movimientos de los residuos peligrosos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse el envío de residuos peligrosos generados hacia reciclaje, tratamiento, acopio y/o disposición final en el periodo contemplado por la normatividad, implica situaciones de riesgo y contaminación para el establecimiento y áreas vecinas por la acumulación de residuos peligrosos en sus áreas de contención.



2025

ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.1.1/3S.I/0039-2024

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.I/0276-2025

almacenamiento; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el envío de sus residuos peligrosos hacia tratamiento o disposición final dentro del periodo señalado por la normatividad.

c).- En relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no identifica adecuadamente los residuos peligrosos que genera; toda vez que se observaron aproximadamente 50 tambores metálicos de 200 kilogramos de capacidad entre vacíos y llenos y medios llenos que contuvieron materiales peligrosos tales como sólidos impregnados, aceite residual, residuos poliol y residuos de isocianato, material caduco y contenedores que contuvieron materiales residual, residuos poliol y residuos de isocianato, material caduco y contenedores que contuvieron materiales peligrosos (aerosoles de pintura, gas propano, limpiador de contactos, entre otros), cuyos recipientes no se encuentran identificados; asimismo los recipientes metálicos de 200 litros de capacidad, bolsas de plástico con sólidos impregnados, cubetas de 20 litros y bidones de 60 litros no cuentan con etiqueta para su debida identificación. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, el [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Fotografías de contenedores etiquetados, así como señalizada el área de cada tipo de residuo de acuerdo a la compatibilidad. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento NO corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien, en las fotografías presentadas se aprecia un almacén con señalización colocada en la pared que identifica por tipo de residuo, y contendores identificados con etiquetas en color amarillo; sin embargo, no muestra más evidencia que indique que en realidad dicho almacén está dentro o pertenezca a la empresa que fue sujeta a inspección, además de que en realidad dicho almacén no se aprecia en las etiquetas amarillas colocadas en los contenedores de el nombre o propietario de los residuos no se aprecia en las etiquetas amarillas colocadas en los contenedores de residuos peligrosos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse en los envases que contienen residuos peligrosos la debida identificación y características correctas de su contenido, puede ocasionar un manejo inadecuado de los mismos y provocar situaciones de riesgo o contaminación. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo, al no haber realizado en su oportunidad la inversión necesaria para identificar en forma adecuada los contenedores de los residuos peligrosos que genera y almacena.

d).- En relación al hecho que el establecimiento inspeccionado, no opera bitácora de generación de residuos peligrosos para: sólidos impregnados, aceite residual, contenedores que contuvieron materiales peligrosos, material caduco, residuos poliol y residuos de isocianato, en la que se señale nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del área de almacenamiento, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio a quien en su caso se encomienda el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, el [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Copia de bitácora de entrada y salida del almacén temporal correspondiente a año 2023 y 2024. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento corrige la omisión señalada en el acta de inspección de referencia, al presentar copia de la bitácora de generación con registros a partir de noviembre de 2023, misma que cuenta con los datos de nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fechas de ingreso y salida del almacén temporal, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la generación, fechas de ingreso y salida del almacén temporal, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios, y nombre del responsable técnico de la bitácora; sin embargo, dicha bitácora se implementó en fecha posterior a la visita de inspección de referencia; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo, al no haber realizado en su oportunidad la inversión necesaria para realizar e implementar la bitácora de generación de residuos peligrosos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED], con el objeto de dar cuyo RFC es [REDACTED] en el acta de inspección No. 15102024-SII-I-037 RP, cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.I.1/3S.1/0039-2024

Oficio No.: PFPA/32.I.2/3S.1/0276-2025

del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es inyección de plástico, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, que el establecimiento es propio con una superficie de 7,000 metros cuadrados, contando con 130 empleados, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que no manifestó con cuánto capital social contaba, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se desprende que el Establecimiento [REDACTED] NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo y al medio ambiente por un mal manejo de los mismos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

a).- Porque el establecimiento inspeccionado cuenta con un área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se encuentra contigua al cuarto de bombas contra incendios; la cual no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, no contaba con cañerías para la conducción de derrames, no contaba con espacio suficiente que permita el tránsito de equipos mecánicos o manuales, cuenta con espacio restringido entre las filas de tambores (aproximadamente 40 centímetros) que impiden un acceso seguro del personal o grupos de seguridad para atender algún caso de una emergencia, no contaba con sistema de extinción de incendios, ni equipos de seguridad para atención de emergencias, no contaba con señalizaciones y letreros alusivos a la peligrosidad del área. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, el [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Fotografías



ELIMINADO: OCHO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA

O IDENTIFICABLE. del Almacén temporal de Residuos Peligrosos donde se puede apreciar: Canaleta en el límite del almacén que conduce a fosa de retención para captación de líquidos en un eventual derrame; distribución de los residuos dentro del almacén que permita el tránsito de equipos mecánicos o manuales de manera segura; extintor en el exterior del almacén en condiciones de uso, adicional en cuarto de bombas se localiza equipo de protección para caso de incendio; señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados colocados de forma visible. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento NO corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien es cierto presenta fotografías donde se puede observar un almacén con canaletas o trincheras, fosa de contención, espacio suficiente entre tambores, equipo de extinción, kit de derrames y señalización suficiente en puerta de acceso; sin embargo, no muestra más evidencia que indique que en realidad dicho almacén está dentro o pertenezca a la empresa que fue sujeta a la inspección, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso c), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Porque el establecimiento no había comprobado almacenar hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos; toda vez que para su constancia no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se registran las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal; asimismo, se tiene que inició operaciones desde el 01 de diciembre de 2014 y solamente presentó los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos: No. HRP10186 con fecha de embarque 30 de abril de 2024, No. HRP10402 con fecha de embarque 27 de mayo de 2024 y No. HRP 10403 con fecha de embarque 27 de mayo de 2024, sin que ésta autoridad pueda conocer el destino final y periodo de disposición de los residuos peligrosos de al menos los años 2023 al 2019. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, el [REDACTED]

[REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Copia de bitácora de entrada y salida del almacén temporal correspondiente a año 2023 y 2024. Con las anteriores manifestaciones y pruebas presentadas, el establecimiento NO corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien, presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos con registros de noviembre de 2023 a diciembre de 2024, así como manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos de movimientos realizados durante 2024; sin embargo, no son suficientes, ya que no presentó registros en bitácora de al menos octubre de 2023 a enero de 2022, y manifiestos de los movimientos de residuos peligrosos de 2023 y 2022, para hacer un análisis más amplio de los movimientos de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

c).- Porque el establecimiento inspeccionado no identificaba adecuadamente los residuos peligrosos que genera; toda vez que se observaron aproximadamente 50 tambores metálicos de 200 kilogramos de capacidad entre vacíos y llenos y medios llenos que contuvieron materiales peligrosos tales como sólidos impregnados, aceite residual, residuos poliol y residuos de isianato, material caduco y contenedores que contuvieron materiales peligrosos (aerosoles de pintura, gas propano, limpiador de contactos, entre otros), cuyos recipientes no se encontraban identificados; asimismo los recipientes metálicos de 200 litros de capacidad, bolsas de plástico con sólidos impregnados, cubetas de 20 litros y bidones de 60 litros no cuentan con etiqueta para su debida identificación. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, el [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Fotografías de contenedores etiquetados, así como señalizada el área de cada tipo de residuo de acuerdo a la compatibilidad. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento NO corrige fehacientemente la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien, en las fotografías presentadas se aprecia un almacén con señalización colocada en la pared que identifica por tipo de residuo, y contenedores identificados con etiquetas en color amarillo; sin embargo, no muestra más evidencia que indique que en realidad dicho almacén está dentro o pertenezca a la empresa que fue sujeta a inspección, además el nombre o propietario de los residuos no se aprecia en las etiquetas amarillas colocadas en los contenedores de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos,

000173



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

EXP. PFPA/32.1.1/3S.1/0039-2024

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0276-2025

d).- Porque el establecimiento inspeccionado, no operaba bitácora de generación de residuos peligrosos para: sólidos impregnados, aceite residual, contenedores que contuvieron materiales peligrosos, material caducó, residuos polioí y residuos de isocianato, en la que se señale nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del área de almacenamiento, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio a quien en su caso se encomienda el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora. Cabe señalar que la empresa comparece ante esta Oficina de Representación en fecha 17 de diciembre de 2024, por conducto de su Representante Legal, el Lic. [REDACTED] para exponer y presentar lo siguiente: Copia de bitácora de entrada y salida del almacén temporal correspondiente a año 2023 y 2024. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento corrige la omisión señalada en el acta de inspección de referencia, al presentar copia de la bitácora de generación con registros a partir de noviembre de 2023, misma que cuenta con los datos de nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fechas de ingreso y salida del almacén temporal, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios, y nombre del responsable técnico de la bitácora; o embargo, dicha bitácora se implementó en fecha posterior a la visita de inspección de referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 15102024-SII-I-037 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al Establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$44,124.60 (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 390 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en los incisos a), b), c) y d) del Considerando IV de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$22,062.30 (SON: VEINTIDOS MIL SESENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 195 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de \$22,062.30 (SON: VEINTIDOS MIL SESENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 195 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED]



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

900174

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA, IDENTIFICAR E.

EXP. PFPA/32.1.1/3S.1/0039-2024
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0276-2024

DE C.V." que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205, TELÉFONOS (662) 217-5453, 217-43-59 Y 213-79-63.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Comutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

CUARTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago [ver hoja anexa](#). Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar a esta Autoridad Ambiental, el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: BLVD. [REDACTED] MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, TEL.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

BECM/faq/dngr

**PROCURADURIA FISCAL DE
PROYECTO DE LA ASAMBLEA**